

Expediente: **809/23**

Carátula: **LA CAÑADITA BARRIO CERRADO S.R.L. C/ TERRAZA DE MANANTIALES S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **27/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - LA CAÑADITA BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL, -ACTOR

90000000000 - TERRAZA DE MANANTIALES S.R.L., -DEMANDADO

20245535075 - VARGAS AIGNASSE, PABLO-POR DERECHO PROPIO

27201791788 - BOERO, CARLOS ALBERTO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 809/23



H106028217553

JUICIO: LA CAÑADITA BARRIO CERRADO S.R.L. c/ TERRAZA DE MANANTIALES S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS EXPTE. N°809/23

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26 de noviembre de 2024 - **I.-** Téngase presente el el domicilio legal constituido por el presentante, cuanto por derecho hubiere lugar. **II.-** Sin perjuicio de que el peticionante no es parte en este proceso ejecutivo, en el cual la condenada es "Terrazas de Manantiales S.R.L.", lo cual sería motivo suficiente para desestimar el planteo traído a estudio, se emitirá pronunciamiento sobre la nulidad planteada. **III.-** En efecto, nuestro Digesto Procesal dispone en su art. 222 pto. 1 que la nulidad debe deducirse dentro del término de cinco días de haberse tenido conocimiento del acto cuya nulidad se persigue. A su vez, el art. 224 establece que *"no puede pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien la haya consentido, expresa o tácitamente"*. Conforme a lo expuesto, el plazo de cinco días para deducir la nulidad se computa desde que se tuvo o debió tener conocimiento del acto, expresa o tácitamente, y a partir de ese momento, la convalidación puede estar dada por la presentación expresa, sin objeciones, o por el silencio que conforma el acto al transcurrir el plazo previsto. En ese sentido la jurisprudencia ha dicho que es un principio de nuestro derecho positivo el de que todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien aquella perjudique; implicando ello que no puede hablarse en el ámbito procesal de nulidades absolutas, ni aun en el caso de que el defecto de que se trate comprometa disposiciones de orden público, porque frente a la necesidad de tener actos válidos surge la necesidad de tener actos firmes (L.L., t. 1989-B,p.611, Jurisp.Agrup., caso 5960; JA,t.1.976-I,p.775,N° 69). En el caso, el presentante tomó conocimiento de las irregularidades que señala al recibir el acta de intimación de pago, según él mismo manifestó en el escrito presentado en 16/04/2024 y reiteró en fecha 23/07/2024. Siendo ello así y valorando que los plazos procesales son perentorios e improrrogables (Principio XV del Título Preliminar del CPCC y Art. 152 Procesal), necesario resulta concluir en que el planteo resulta manifiestamente extemporáneo, cualquier eventual vicio que hubiere podido existir fue convalidado, y en consecuencia, se impone el RECHAZO IN LIMINE del incidente de NULIDAD articulado.- Fdo. -

JuezMIGC809/23

Actuación firmada en fecha 26/11/2024

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.